

fianza en pos de los bienes eternos, *præsentibus subsidiis sufficienter adjuti, sempiterna fiducialius appetimus*, como canta la Iglesia. La diócesi ha prosperado en lo material y en lo espiritual; y si de nuevo nos honrara ahora con su presencia el Enviado Pontificio, estoy seguro que los progresos de esta parte de la Viña del Señor le causarían agradable sorpresa. Por todo os felicito y me felicito á mí mismo; y al daros las gracias por vuestros augurios en este día faustísimo, ruego al Señor me conceda todavía salud y fuerzas para seguir sirviendo á esta diócesi tan querida á mi corazón.



DICTAMEN
APÉNDICE I.

hacia en medio de las bramas eternas, *proventibus subitibus*
sufficiens ad huc, sempiterna felicitatis appetitus, como
esta la Iglesia. La diócesis ha prosperado en lo mate-
rial y en lo espiritual, y desde nuevo nos honraba ahora
con su presencia el Excmo. Sr. Obispo, cuyo aliento que
los progresos de esta parte de la Villa del Señor le cau-
saron agrado y satisfacción. Por todo es feliz y me jo-
licar a mi alma, y al darle las gracias por sus
regalos en esta de su mano, como al Señor me con-
tra a obedecer su ley y seguir su voluntad, esta
diócesis tan querida y honrada.

APÉNDICE I.



Advertencia

DICTAMEN

SOBRE EL NÚMERO DE ORDEN DEL CONCILIO PROVINCIAL DE MÉXICO,
REUNIDO EN 1896, PRESENTADO AL METROPOLITANO
POR SU TEÓLOGO CONSULTOR, EL OBISPO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

que *Diócesis* de *San Luis Potosí* *reprodujeron* grandes *troux* del *Diócesis* *la* *reche* *la*
cesaria esta *nueva* edición.

DICTAMEN

Sobre el número de orden del Consejo Provincial de México.
Redigido en 1850, presentado al Metropolitano
por su teólogo consultor, el Obispo
de San Luis Potosí.

ADVERTENCIA



El presente opúsculo estaba destinado únicamente á los Padres del Sínodo y sus consultores. Una polémica suscitada en 1897 por el *Órgano Oficial del Arzobispado de México*, durante la cual se reprodujeron grandes trozos del *Dictamen*, ha hecho necesaria esta nueva edición.

ADVERTENCIA

El presente opúsculo está destinado única-
mente á los Padres del Sínodo y sus consu-
tos. Una polémica suscitada en 1807 por el
Santo Oficio del Arzobispado de México durante la cual se
reprodujeron grandes errores del Tratado ha hecho ne-
cesaria esta nueva edición.



ILMO. SEÑOR:

ME pide V. S. I. mi dictamen acerca del número de orden que debe llevar el próximo Concilio Provincial de México. Voy á dar mi parecer con toda lealtad, y á examinar el manuscrito que sobre este punto, y sin firma alguna, me ha confiado V. S. I.

La cuestión no es nueva, aunque tampoco muy antigua, y se ha discutido en diversas épocas con demasiado acaloramiento para que pudiera venirse á un acuerdo. Trivial al parecer, envuelve principios de altísima importancia, y ha llegado á un punto que exige que V. S. I. tome una resolución definitiva que ponga término á toda contienda. No es difícil conseguirlo, siempre que se fije con precisión el sentido de algunas palabras, que más bien que los hechos mismos, han sembrado dudas y engendrado confusión. Es lo que me propongo hacer ante todo, y ruego á V. S. I. me escuche ó lea con benevolencia.

Casi temo ofenderlo recordándole la definición de la palabra *Concilio*; pero como esta es la clave que ha de resolver todas nuestras dificultades, es fuerza que nos la pongamos delante de los ojos. Razones especiales me hacen preferir las definiciones de Bouix, aunque no me parecen las mejores.

Los Concilios (dice) son asambleas formadas por la autoridad legítima para tratar los negocios eclesiásticos, y en las cuales los Obispos deciden.

El Concilio Provincial (afirma el mismo autor) es aquel en que los Obispos de una sola provincia son la autoridad que pronuncia de derecho ordinario.

En los autores antiguos se llama á veces Concilio (observa Benedicto XIV) la Iglesia en que se celebra el Concilio.

En el lenguaje común, tanto en los tiempos antiguos como en los modernos (me permito yo mismo añadir), se ha acostumbrado llamar *Concilio* á las actas, definiciones ó decretos de los Concilios mismos. En este sentido dice San Agustín (serm. 131 de Verbis Apost.): *Iam de hac causa duo Concilia missa sunt ad Sedem Apostolicam: inde etiam rescripta venerunt*. De igual manera decimos que los Concilios son reglas de fe, y leemos que, según San Gregorio, se deben venerar los cuatro primeros Concilios ecuménicos como los cuatro Evangelios.

Llámase *Conciliábulo* una reunión ó asamblea irregular, ilícita, tumultuosa, no convocada legítimamente, ó que después de la convocación se vuelve ilegítima.

Los Conciliábulos que enumera la Historia Eclesiástica son los siguientes:

Cinco en Constantinopla, en los años 403, 404, 754, 879 y 1283.

El Latrocinio de Éfeso, año de 449.

Los Conciliábulos Romanos de 963 y 964.

El Conciliábulo de Brixen de 1080.

El de Pavía de 1159.

El de Basilea de 1431.

El de Losana de 1439.

El de Pisa de 1511.

El de Utrecht de 1763.

El de Ems de 1786,

Y el de Pistoia de 1786 igualmente.

Fuera de éstos, ningún otro Conciliábulo enumeran los anales eclesiásticos, si bien se designan igualmente con el nombre de Conciliábulos las asambleas celebradas en los primeros siglos por los arrianos, novacianos, donatistas, nestorianos, eutiquianos y otros herejes, para confirmar sus errores.

En los Concilios Provinciales de los primeros siglos solían condenarse herejías y errores que acababan de nacer en las respectivas provincias. Para que estas condenaciones ó definiciones, emanadas de asambleas parciales de Obispos, tuvieran fuerza de ley en toda la Iglesia, se requería necesariamente la aprobación del Romano Pontífice; y á este fin se le enviaban las actas de dichos Sínodos. Pueden verse en Benedicto XIV (De Syn. Diœc., lib. XIII) varios ejemplos de esta práctica tan antigua como constante.

Pero no sólo cuando se definían puntos dogmáticos, sino cuando únicamente trataban de cuestiones de disciplina, acostumbraban los Concilios, sobre todo en tiempos posteriores, enviar sus actas á Roma, y sujetarlas á la censura y juicio del Sumo Pontífice. Véanse muchos ejemplos en Bouix (De Concilio Provinciali, 3.^a parte, cap. 17). Confirmó esta práctica la Constitución *Inmensa æterni Dei*, de Sixto V, expedida en 1587. En ella, dirigiéndose á la Congregación del Concilio, dice: Con respecto á los Concilios Provinciales, en cualquiera parte del mundo que se celebren, mandará que se le envíen los decretos, y los examinará diligentemente, y los corregirá uno por uno, *eaque singula expendet et recognoscet*.

Como observa Bouix, á cuyo juicio me adhiero, la Bula de Sixto V no impuso una obligación nueva, y la única in-

novación que introdujo fué determinar que la revisión de las actas conciliares fuese confiada en lo de adelante á una Congregación especial de Cardenales. La obligación de sujetar los decretos de los Concilios al examen de la Santa Sede, existía antes de la citada Constitución, y ésta no sólo en virtud de la *costumbre* de que hemos hecho mérito, sino *secundum canones sacros*, como declaran los Padres del Concilio Remense del año de 871 (apud Bouix).

Hasta dónde se extienda y qué signifique esa revisión, ese examen, ese reconocimiento (*expendet et recognoscet*), lo declara perfectamente Benedicto XIV. Mandó Sixto V (dice) que se envíen (los decretos conciliares) antes de su promulgación á la S. Congregación del Concilio, no para que sean confirmados por la Santa Sede Apostólica (como aquellos en que se trataba de asuntos dogmáticos, según se ha dicho arriba), sino para que se corrijan en el caso que alguna disposición contengan que peque de rígida, ó sea poco conforme á las exigencias de la razón y de la prudencia: *non quidem ut postea confirmationem reportent á Sede Apostolica, sed ut corrigantur, si quid fortasse in iisdem aut nimis rigidum, aut nimis rationi congruum deprehendatur*. Cuando además de la simple revisión y corrección ha deseado el Metropolitano obtener una *confirmación* especial, así lo ha pedido el Sumo Pontífice (V. Benedicto XIV, de Syn. Dioc., lib. XIII, cap. III, § 4), quien en tal caso lo ha hecho por medio de un Breve, no contentándose con mandar al Cardenal Prefecto de la Congregación del Concilio, que escribiera la acostumbrada carta que podemos llamar de *aprobación*, pero que la Congregación mencionada solo intitula *de recognitis Concilii actis et decretis*.

En estas cartas podemos estudiar igualmente la significación y alcance de la revisión ordenada por la Bula Sixtina. Sin ir muy lejos, veamos las que recientemente fueron dirigidas á los Metropolitanos de Valladolid y Antequera, después de los respectivos Concilios Provinciales. Nótese que

sin entrar en pormenores acerca del *Concilio* mismo, la S. Congregación examina únicamente las *actas y decretos*, y dirige al Arzobispo y á los Sufragáneos alabanzas calcadas sobre el mismo modelo. Idénticas son las palabras con que se expresa la revisión y corrección, á saber: *quæ pauca in ejusmodi Synodi decretis, S. Ordo emendanda vel clarius exprimenda esse censuit, habebis in pagella quam his meis litteris inclusam Tibi remitto*. Siguen los cumplimientos acostumbrados conforme al estilo epistolar, y las firmas del Cardenal Prefecto y del Secretario de la Congregación del Concilio y el sello correspondiente.

Como ve V. S. I., en estas cartas no hay declaración alguna acerca de la validez ó legitimidad del Concilio que se ha celebrado: ninguna afirmación ó insinuación de que lo que antes era una asamblea de Obispos, sin nombre, ni número, ni título, empiece á ser Concilio en el momento en que se hace el examen y corrección de sus actas y decretos. Únicamente es un certificado de revisión, examen y corrección, y un permiso para que se publiquen dichas actas y decretos, una vez corregidos conforme á la *inclusa pagella*.

Cuando un Concilio se ha reprobado ó ha sido declarado ilegítimo, la Santa Sede se ha apresurado á condenarlo y á cancelar sus actas de una manera solemne. Me limitaré á citar el Sínodo Provincial de Utrecht, celebrado (como antes recordamos) en 1763 por los seudo-Obispos Meindarts, Harlem y Deventer, quienes tuvieron la audacia de mandar á Roma sus actas y decretos y solicitar la aprobación de la Santa Sede. Muy lejos de eso, el Sumo Pontífice Clemente XIII, con su decreto *Non sine acerbo*, de 30 de Abril de 1765, declaró el Concilio nulo, ilegítimo y detestable, anuló sus actas y prohibió su lectura.